### JGE166/2006

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre de dos mil seis.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/PE/PAN/CG/019/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

## RESULTANDO

I. Mediante escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la sustanciación de un procedimiento especializado en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", por las razones que se exponen a continuación:

#### HECHOS

1.- Con fecha 19 de junio de 2006 la Coalición "Por el Bien de Todos" conformada por los partidos políticos PRD, PT, PARTIDO CONVERGENCIA, ha difundido un promocional de aproximadamente 5 cinco segundos en el canal 10 (XHATV), específicamente en los noticieros matutino y vespertino denominados "Tiempo y Espacio", el cual tiene cobertura local en la ciudad de Durango, con horarios, el primero de las 07:00 Hrs. y el segundo de las 14:00 Hrs. a las 16:00 Hrs. Trasmitiendo

aproximadamente cada quince minutos y cuyo contenido es el siguiente:

**Voz en off**: estos son los documentos que comprueban el nepotismo y la corrupción del candidato del PAN, Rodolfo Dorador como delegado del IMSS.

En la imagen del principio se observan documentos que supuestamente acreditan el nepotismo, por parte de Dorador.

**Rodolfo Dorador:** De mi concuño; que es Jorge Velasco Najar, seguramente es a quien se refiere.

En la imagen se desplega al candidato mostrando una de sus manos.

Los promocionales que difunde dicha coalición partidista, en la ciudad de Durango, como parte de su propaganda, resultan violatorios de distintas disposiciones de las Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esto es así en virtud de que:

No cumplen con los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en artículo 41 Base, que es la (sic) de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero sobre todo no son dirigidos para efecto de difundir la plataforma electoral.

Asimismo, incumplen con lo preceptuado por el artículo 27 párrafo I, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispones que los partidos políticos deben establecer la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante las campañas electorales en que participen.

También al difundir dicho promocional político difamatorio, no dan cumplimiento con lo que dispone el artículo 38 párrafo 1 inciso j), del mismo Código Federal Electoral, el cual prevé que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en las que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencia de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate, y al difundir dicho promocional está difundiendo hechos contrarios a los que la propia coalición se comprometió.

Por otro lado, no dan cumplimiento con la obligación que impone a los partidos políticos el artículo 38, párrafo 1, inciso p) que establece de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, y en el caso que nos ocupa la coalición está difamando a nuestro candidato al Senado de la República.

Ahora bien del contenido del Spot, se puede comprender que no cumple con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del código que obliga los partidos, a difundir sus principio ideológicos, programas de acción y plataforma electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.

Incumplen con lo ordenado por el artículo 182, párrafo 4, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual impone a los partidos políticos la obligación, que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, los partidos políticos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas de acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.

El spot que está vertiéndose en los medios es, a todas luces, violatorio de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 2 del mismo

Código Electoral en mención, el cual dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen como límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Incumplen con lo dispuesto en el artículo 186 párrafo 2 del mismo código que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros. (hago especial énfasis).

Por otra parte, incumplen con lo dispuesto por los artículos 23, párrafos 1 y 2, y 25, párrafo 1, inciso a) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que establecen que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código, así mismo, el Instituto Federal Electoral, vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley; así como que la declaración de principios de los partidos políticos y coaliciones, invariablemente deben contener la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Como puede apreciarse del contenido de los promocionales, (los cuales acompaño y que en apartado correspondiente ofreceré como prueba de nuestra parte), difundidos por la Coalición Por el Bien de Todos, esto no los encamina, la coalición denunciada, a difundir los principios ideológicos, el programa de acción, el programa de gobierno o la plataforma electoral de la propia Coalición. Es más, ni siquiera difunden la imagen o propuesta de candidato de dicha coalición Electoral.

Consideramos que dichos Spots buscan lograr un beneficio a favor de su candidato al senado de la República, denostando a otra opción política que participa en la contienda electoral, que es el candidato del Partido Acción Nacional, y en consecuencia en

perjuicio de la imagen de nuestro candidato a senador por el principio de mayoría relativa por el estado de Durango.

Lo anterior resulta además violatorio de lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Fundamental y 4° párrafo 2 y 3 del Código Electoral, que señalaba que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que el marco Constitucional y legal en nuestro país se encuentra encaminado a garantizar la tutela del principio fundamental de que en las campañas electorales prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político y no así que se sustente en el descrédito o descalificación de sus contrincantes.

En los mismos criterios la Sala Superior sostiene que cuando algún partido político denosta la figura de otro partido político o sus candidatos, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-087/2003 de fecha 30 treinta de septiembre de 2003, promovido por el partido Revolucionario Institucional, ha sostenido el criterio de que, el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición de los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, el fin que se persigue es tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos y candidatos, que les asiste como entidades de interés público y que aún cuando un

partido político denoste la figura de otro partido político o coalición ha de entenderse como un ataque al derecho que este tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que le son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.

Que la propia Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004 resuelto con fecha 19 de agosto de dos mil cuatro, ha establecido un criterio en el cual busca salvaguardar la tutela de aquellos comentarios críticos que realizan los partidos políticos o coaliciones en el curso de las campañas electorales; no obstante. en dicha sentencia se destaca el hecho de que el Tribunal Electoral sostiene que no se justifica la protección de la garantía de libertad de expresión cuando las criticas, expresiones o frases o juicios de valor solo tiene por objeto o como resultado de la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosa, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre a la consolidación del sistemas de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía general, siendo por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentra al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aguellas expresiones alusiones(escritas, 0 habladas. representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en un supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesaria o desproporcionadas, ya sea para explicar la critica que se formula, ya que para resaltar o enfatizar el mensaje la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar al público de terminado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a

otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico, bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que llevan a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de su fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.

En el caso, el propósito manifiesto de los promocionales difundidos por la Coalición por el Bien de Todos, no es difundir preponderantemente la oferta grilla de dicho partido político o su candidato, sino descalificar al candidato del Partido Acción Nacional, que en éste acto represento, lo cual significa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión del citado partido político.

En el caso que nos ocupa, el promocional de referencia no sólo no tiene relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, sino que busca la descalificación del candidato del partido que represento y por supuesto el demérito de su imagen o estima, que la sociedad duranguense le tiene.

De ahí que las conductas desplegadas por la Coalición Por el Bien de Todos, se estén vulnerando los principios constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de botos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos.

El spot referido, de la Coalición Por el Bien de Todos, y que se manifiesta públicamente, y que esto es así en virtud de que se hace en medios masivos de comunicación, como lo es la televisión de canal diez (XHA TV-10 en la ciudad de Durango), trata de meras afirmaciones subjetivas sostenidas por la Coalición por el Bien de Todos, sin aportar ningún dato objetivo basado en ideas que permitan decidir al electorado que la opinión de ellos es la mejor, si no lo que pretende dicho promocional es difamar y calumniar a nuestro candidato a senador, pues del contenido del referido promocional se desprende que se limita a descalificar al

candidato del Partido Acción Nacional, pretendiendo llevar la idea al electorado, específicamente de la ciudad de Durango, de que si llega a senador va a utilizar su cargo para dar empleo exclusivamente a su familia y generar temor infundado en la población y específicamente en los electores haciendo creer a esto últimos de que vota por dicha opción política podría presentarse nepotismo y tráfico de influencias y por consiguiente no permitir a otras personas, distintas a su familia, ya sea por afinidad o por consanguinidad a acceder a empleos públicos. De ahí que le solicito respetuosamente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordene, de forma inmediata, a La Coalición Por el Bien de Todos, que cese la trasmisión de dicha propaganda negra y totalmente contraria a los objetivos para lo que fue creada dicha Coalición, esto como autoridad en la materia, la cual esta obligada a garantizar que la actuación de los partidos políticos y coaliciones, se realice conforme a la Constitución y a ley y garantizar el respeto de los principios constitucionales que deben reunir las elecciones en nuestro país como son los de objetividad y equidad.

Dicha petición la sustento, además en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 003/2005 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTYORAL VERACRUZANOTIENE ATRIBUCIONES PARA AHECERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIO DELEGALIDAD O IGULDAD EN LA CONTIENDA.

#### Se transcribe.

Así como en la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-17/2006 de fecha 5 cinco de abril del presente año, en la cual el tribuna ha sostenido que el Instituto Federal Electoral cuanta con la claras atribuciones para ordenar a un partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando atente contra los principios rectores de la materia como, por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado.

Debemos además señalar que la inactividad del Instituto Federal Electoral de tomar medidas con relación a las campañas electorales que se encuentran encaminadas a difamar y denostar al candidato del Partido Acción Nacional, al senado de la República, se traduce en el incumplimiento de los fines que tiene el instituto como es la encomienda de contribuir al desarrollo de la vida democrática preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, velar por autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Cabe recordar que el representante de la Coalición por el Bien de Todos, en la sesión extraordinaria del Consejo General de Fecha 15 guince de marzo del presente año, advirtió al Órgano Superior de Dirección del Instituto que, si la autoridad electoral, avala que los mensajes que contienen los promocionales que se trasmiten en radio y televisión se basen en descalificaciones y no en propuestas, en lugar de tomar medidas, para que se difundan conforme al marco Constitucional y legal, puede estar políticas proporcionado aue otras opciones promociónales con contenido similar y en respuesta aun ataque directo, y con ello, le reitero, generar una escalada de descalificaciones.

En ese contexto, al haber manifestado lo anterior en el estado de Durango, específicamente en su ciudad capital, y desplegar actos contrario a las palabras de dicha coalición, se encuentra realizado un doble discurso por un lado y por otro expresa su inconformidad por lo que el partido que represento supuestamente estábamos descalificando a su candidato a la presidencia de la república y denostando, con el spot que se trasmitía en toda la república mexicana y por otro lado hace lo mismo con el spot que se difunde en dicha entidad federativa, ya que denosta y descalifica a nuestro candidato a senador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado concluyo solicitando al Instituto Federal Electoral orden el cese de las campañas que son violatorias del marco Constitucional y legal, fundado en lo dispuesto por los artículos 6°, 7°, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1°, 2°, 3° 4° párrafo 2 y 3; 23 párrafo 1 y 2; 25 párrafo 1 inciso a), 27 párrafo 1 inciso f); 36

párrafo 1inciso a), b), e) y f); 38 párrafo 1 inciso a), b), d), J), p) 40; 42 párrafo 1; 44párrafo 3; 68; 69 párrafo incisos a), b), d), e), f) y g) párrafo 2; 73 párrafo 1; 82 párrafo 1 incisos h) y z); 86 párrafo 1 incisos d) y l); 182 párrafo 4; 182-A párrafos 5; 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en la ya citada sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha 5 cinco de abril del 2006.

De la ejecutoria citada y de su respectiva aclaración de sentencia de fecha 10 diez de abril del presente año, se desprende que, en el caso, el Instituto Federal Electoral, se encuentra obligado a: Proceder de inmediato a la sustanciación del procedimiento espacial, dictar resolución en el que se señale el día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los 5 cinco días siguientes a la admisión.

Ordenar, en el mismo acuerdo de admisión, el emplazamiento ala Coalición por el Bien de Todos, debiendo ser notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la admisión;

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, la Junta General Ejecutiva formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo General;

Conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, la sesión correspondiente del Consejo General deberá celebrarse a más tardar dentro de los 2 dos días siguientes.

Como puede apreciarse, de conformidad con lo establecido Por la Sala Superior del Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento especial instaurado con el fin de retirar, suspender o modificar campañas electorales que son violatoria del marco Constitucional y legal debe ser expedito y en caso, la sesión del Consejo General, en la que se resulta sobre la presente petición debe ser esta misma semana, toda vez que la que es la etapa de campañas electorales esta por concluir, pues solo de esa manera es posible que esta autoridad cumpla con los fines que tiene encomendados y garantice los derechos de quines

participamos en el proceso electoral; así mismo solicitamos aclare dicho promocional la Coalición denunciada, a fin de que no enturbie el ambiente político y siga confundiendo a la ciudadanía duranguense.

No sobra decir que es fundamental e retiro de la propaganda negra difundida por la Coalición por el Bien de Todos, pues en nada contribuye al proceso electoral que tos deseamos: a una sana y equitativa contienda entre los partidos políticos y coaliciones, basada en la expresión de las ideas y principios que postulamos, en la que debemos presentarnos como una mejor opción frente al electorado, difundiendo nuestra plataforma y programa de gobierno y permitiendo con ello la libre elección de los ciudadanos en nuestro país, y no como lo esta llevando acabo la Coalición por el Bien de Todos, en la ciudad de Durango.

### PRUEBAS

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, en el que se contienden los promocionales que se identifican en el presente escrito, mismo que obra en poder de esta autoridad.

LA TÉCNICA.- Consistente en el video grabación en formato DVD del promocional, mismo que en versión estenográfica me permití transcribir en el capítulo de hechos de esta denuncia. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que el instituto Federal Electoral, pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los interese de la parte que representó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por recibida la solicitud del inicio de procedimiento especial.

SEGUNDO.- Hechos los trámites de le ley se ordene a la Coalición por el Bien de Todos que de inmediato, retire los promocionales difundidos en los medios de comunicación social locales en Durango, identificados en el cuerpo del presente escrito, así como no todos aquellos que no cumplan con lo dispuesto por lo artículos 41 de la Constitución Política; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 38 párrafo 1 inciso a), b), d), j) y p); 42 párrafo 1, 44 párrafo 3; 63 párrafo 1 inciso f); 182 párrafo 4, 182-A párrafo 5, 185 párrafo 2; 186 párrafo 2; 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se instruya al Secretario del Consejo General para que verifique la no trasmisión o retrasmisión de los referidos promocionales y, en caso de incumplimiento, inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición mencionada, en términos de os dispuesto por el artículo 270 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Se apercibe a la Coalición Por el Bien de Todos para que, en todos los promociónales que difundan en medios masivos de comunicación, medios impresos e Internet, cumplan con lo dispuesto por la disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el punto primero del presente capítulo."

El quejoso, acompañó como prueba para acreditar su dicho un disco compacto que contiene el promocional televisivo antes transcrito.

**II.** Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1; 10, párrafo 1, inciso b), y 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, del día cinco de abril de dos mil seis y su aclaración de fecha diez del mismo mes y año, se ordenó integrar el expediente respectivo. el cual quedó registrado con el JGE/PE/PAN/CG/019/2006; y con fundamento en lo dictado por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo se ordenó a elaborar proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja por ser notoriamente improcedente, toda vez que el acto materia de juicio no es susceptible de ser inhibido o corregido, lo que deriva en la improcedencia de acción del procedimiento especializado análogo al previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) y z), 264, 265, 266, 267, 268 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y los lineamientos dictados en la sentencia correspondiente al expediente identificado con el número SUP-RAP-17/2006 de fecha cinco de abril de dos mil seis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se relaciona con la aclaración de sentencia de fecha diez del mismo mes y año, se procede a formular el dictamen correspondiente al tenor de lo siguientes:

## CONSIDERANDOS

**1.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración

periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

- **2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta "...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional."
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **6.-** Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo

comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

- **7.-** Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.
- **8.-** Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.
- **9.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que las causales de improcedencia deben de estudiarse de oficio, es necesario determinar si en el presente asunto se actualiza una de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja al existir un obstáculo que impediría la valida constitución del procedimiento e imposibilitaría un análisis de fondo, en ese tenor esta autoridad electoral administrativa considera que la presente queja debe desecharse por improcedente en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito materia de análisis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, denuncia como acto de impugnación, la transmisión de un promocional por medios televisivos específicamente en el canal 10 (XHATV) en los noticieros matutino y vespertino denominados "Tiempo y Espacio" el cual tiene cobertura local en la ciudad de Durango, cuyo contenido es el siguiente:

"...**Voz en off:** estos son los documentos que comprueban el nepotismo y la corrupción del candidato del PAN, Rodolfo Dorador como Delegado del IMSS. En la imagen del principio se observan documentos que supuestamente acreditan el nepotismo, por parte

de Dorador. **Rodolfo Dorador:** De mi concuño, que es Jorge Velasco Najar, seguramente es a quien se refiere. **Voz en off:** Éstas son las manos sucias de Rodolfo Dorador. En imagen se desplega al candidato mostrando una de sus manos..."

De los hechos narrados por el promovente, esta autoridad electoral advierte que la presente denuncia ha quedado sin materia, toda vez que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día veintinueve de junio de dos mil seis, feneció el término para que los partidos políticos y coaliciones lleven a cabo su propaganda para promover el voto a favor de sus candidatos, y por tanto el promocional de que se duele la Coalición denunciante ya no está siendo transmitido en los medios de comunicación radiofónicos señalados por el impetrante.

Al respecto, es pertinente recordar que las campañas electorales constituyen el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, así como para la presentación de sus candidaturas y de su plataforma de gobierno, iniciándose a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En este sentido, conviene tener presente lo establecido en el artículo 190 del código federal electoral, mismo que en la parte que interesa establece:

#### "Artículo 190

- **1.** Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- **2.** El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales..."

Como se puede apreciar, los partidos políticos y coaliciones se encuentran sujetos al desarrollo de sus campañas electorales dentro un determinado período, existiendo una prohibición expresa para que a partir del día veintinueve de junio del presente año, pudiera llevarse a cabo la difusión de propaganda y, en consecuencia, se encuentra proscrita la transmisión en los medios de

comunicación de promocionales como el que en la especie es materia del presente procedimiento.

En tales circunstancias, si la denuncia que nos ocupa se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día veintitrés de junio del año en curso, existió un impedimento legal para la transmisión del promocional del que se duele el impetrante por haber concluido la etapa de campaña electoral, toda vez que a partir del día veintinueve del año que transcurre, la difusión del promocional de mérito cesó con la conclusión del período proselitista, razón por la cual resulta fáctica y materialmente imposible para esta autoridad pronunciarse sobre un acto que se ha consumado de manera irreparable.

Sobre este particular, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a la literalidad establece:

#### "Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en la ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*(...)* 

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

*(...)*"

De acuerdo con el dispositivo legal antes transcrito, los actos reclamados que se hayan consumado de modo irreparable, devienen en una causal de improcedencia que da lugar al desechamiento en cuestión.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-48/2006, mismo que a la letra establece:

"El artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como causa de improcedencia que los actos reclamados se hayan consumado de manera irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones reclamadas y, por tanto, provocan la imposibilidad de resarcir al inconforme en el goce del derecho violado."

Como se puede apreciar, conforme al criterio antes transcrito, los actos consumados de manera irreparable son aquellos que al ejecutarse ya no pueden ser restablecidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones denunciadas, en consecuencia, provocan la imposibilidad de resarcir al impetrante en el goce del derecho vulnerado.

En el presente caso, los hechos denunciados deben estimarse consumados en razón de que el periodo para la generación de actos proselitistas ha concluido, y tomando en consideración que la finalidad de la interposición del presente procedimiento era el cese o suspensión del promocional de referencia, es inconcuso que al no existir la difusión de dicho promocional, esta autoridad se encuentra impedida para ordenar el retiro del mismo.

En este orden de ideas, se debe tener presente que aun cuando la finalidad de los procedimientos especializados es corregir o prevenir conductas que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos, o bien, el normal desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la difusión del promocional denunciado se consumó de manera irreparable, por tanto, no existe la posibilidad fáctica de corregir un hecho que ha dejado de subsistir.

Consecuentemente, toda vez que los hechos denunciados se han consumado de manera irreparable, se actualiza la causal de improcedencia planteada en esta parte considerativa, por lo que resulta procedente sobreseer el presente asunto, con base en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10.-** Que en virtud de que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, atribuidos a la Coalición "Por el Bien de Todos" podrían constituir una violación a la normatividad electoral vigente, se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

**11.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

#### DICTAMEN

**PRIMERO.-** Se propone desechar el procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", en términos del considerando 9 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

**TERCERO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de su competencia.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL